

**MIGUEL BUSTOS RUBIO**  
**ALFREDO ABADÍAS SELMA**  
DIRECTORES

# UNA DÉCADA DE REFORMAS PENALES

ANÁLISIS DE DIEZ AÑOS DE CAMBIOS  
EN EL CÓDIGO PENAL (2010-2020)

PRÓLOGO

**ANTONIO DEL MORAL GARCÍA**  
Magistrado del Tribunal Supremo

Alfredo **Abadías Selma**; Miguel **Abel Souto**;  
María **Acale Sánchez**; David-Eleuterio  
**Balbuena Pérez**; Carlos **Bardavío Antón**;  
Demelsa **Benito Sánchez**; M<sup>a</sup> José **Berdugo**  
**García-Maestro**; Ignacio **Berdugo Gómez**  
**de la Torre**; Miguel **Bustos Rubio**; Sergio  
**Cámara Arroyo**; Viviana **Caruso Fontán**;  
Ana L. **Cuervo García**; Julio **Díaz-Maroto**  
**y Villarejo**; Javier Gustavo **Fernández**  
**Teruelo**; Juan Carlos **Ferré Olivé**; Aixa  
**Gálvez Jiménez**; Francisco Javier  
**Gómez Lanz**; Pilar **Gómez Pavón**; María  
Concepción **Gorjón Barranco**; Jorge **Gracia**;  
Manuel José **Iglesias García**; Carmen **López**  
**Peregrín**; Víctor Manuel **Macías Caro**; Gema  
**Martínez Galindo**; Álvaro **Mendo Estrella**;  
Tomás **Montero Hernanz**; Fernando  
**Navarro Cardoso**; Miguel Ángel **Núñez**  
**Paz**; Antonio **Obregón García**; Francisco  
Javier **Paíno Rodríguez**; Alejandro L. de  
**Pablo Serrano**; Félix M<sup>a</sup> **Pedreira González**;  
Ana Isabel **Pérez Cepeda**; Francisco José  
**Rodríguez Almirón**; Beatriz **Romero**  
**Flores**; Marc **Salat Paisal**; Javier **Sánchez**  
**Bernal**; Alberto M. **Santos Martínez**; Pere  
**Simón Castellano**; Eva María **Souto García**

**JB**  
BOSCH EDITOR

El Derecho penal español ha mutado profunda y profusamente en los últimos diez años. Ya desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, y hasta las más recientes, como la Ley Orgánica 2/2019 de 1 de marzo, son copiosos los cambios acaecidos en un texto normativo, el del Código Penal, que parece que tras más de treinta modificaciones se ha acostumbrado a resultar del todo maleable en manos de nuestros legisladores, como pretendida vía de solución ante cualquier problema social, convirtiéndose más en una *prima ratio* que en *ultima ratio*.

Estos cambios no solo han sido de carácter cualitativo sino también cuantitativo, al introducirse nuevas figuras delictivas que ya han generado importantes interpretaciones por parte de nuestra jurisprudencia. Así en los últimos años se han enjuiciado con el Código Penal causas de relevancia como la Operación Malaya, el caso «Palau», Afinsa, Forum, las «Preferentes», la trama Gürtel, el caso Urdangarín, Altsasu, la «Manada», el «Procés», entre otros también de gran eco social y mediático. Esta obra ofrece un análisis complejo, completo e integrador de las visiones dogmática y jurisprudencial, proporcionando a los operadores jurídicos una herramienta de gran utilidad para conocer la evolución de diferentes tipologías delictivas y la realidad de su aplicación práctica en los últimos diez años de cambios.

El Grupo de Investigación Reconocido PENALCRIM, de la Universidad Internacional de La Rioja, auspicia e impulsa este volumen colectivo a través de la estrecha colaboración con prestigiosos juristas (en su mayoría penalistas, criminólogos y también constitucionalistas) de diferentes universidades españolas, que siendo expertos en la materia propia de sus contribuciones, hacen que este libro resulte un trabajo de máxima relevancia e interés.



MIGUEL BUSTOS RUBIO  
ALFREDO ABADÍAS SELMA  
**DIRECTORES**

**UNA DÉCADA DE  
REFORMAS PENALES**  
ANÁLISIS DE DIEZ AÑOS DE  
CAMBIOS EN EL CÓDIGO PENAL  
(2010-2020)

PRÓLOGO  
ANTONIO DEL MORAL GARCÍA  
Magistrado del Tribunal Supremo

2020  
  
BOSCH EDITOR

© JULIO 2020 MIGUEL BUSTOS RUBIO  
ALFREDO ABADÍAS SELMA  
*DIRECTORES*

© JULIO 2020



**Librería Bosch, S.L.**

<http://www.jmboscheditor.com>

<http://www.libreriabosch.com>

E-mail: [editorial@jmboscheditor.com](mailto:editorial@jmboscheditor.com)

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra ([www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

ISBN papel: 978-84-122015-9-8

ISBN digital: 978-84-122106-0-6

D.L.: B 13029-2020

**Diseño portada y maquetación:** CRISTINA PAYÁ  +34 672 661 611

*Printed in Spain – Impreso en España*

## **Colección «Penalcrim» J.M. Bosch Editor**

### **Coordinadores del Comité Científico:**

---

**Dr. Alfredo Abadías Selma**

Profesor Adjunto de Derecho Penal y Criminología  
Universidad Internacional de La Rioja

**Dr. Miguel Bustos Rubio**

Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal  
Universidad Internacional de La Rioja

### **Miembros del Comité Científico**

---

**Dr. Ignacio Berdugo Gómez De La Torre**

Catedrático de Derecho Penal  
Universidad de Salamanca

**Dr. Juan Carlos Ferré Olivé**

Catedrático de Derecho Penal  
Universidad de Huelva

**Dr. Octavio García Pérez**

Catedrático de Derecho Penal  
Universidad de Málaga

**Dra. Ana Isabel Pérez Cepeda**

Catedrática de Derecho Penal  
Universidad de Salamanca

**Dr. Jacobo Dopico Gómez-Aller**

Catedrático (acr.) de Derecho Penal  
Universidad Carlos III de Madrid

**Dr. José Ramón Agustina Sanllehí**

Catedrático (acr.) de Derecho Penal  
Universidad Internacional de Cataluña UIC

**Dra. Paz Lloria García**

Profesora Titular de Derecho Penal  
Universidad de Valencia

**Dra. Beatriz Cruz Márquez**

Profesora Titular de Derecho Penal  
y Criminología  
Universidad de Cádiz

**Dr. Fernando Navarro Cardoso**

Profesor Titular de Derecho Penal  
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

**Dr. Enrique Sanz Delgado**

Profesor Titular de Derecho Penal  
Universidad de Alcalá de Henares

**Dra. María del Carmen Armendáriz León**

Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal  
Universidad Complutense de Madrid

**Dr. Félix María Pedreira González**

Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal  
Universidad Complutense de Madrid

**Dra. María Concepción Gorjón Barranco**

Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal  
Universidad de Salamanca

**Dr. Sergio Cámara Arroyo**

Profesor Contratado Doctor (acr.) de Derecho Penal  
Universidad Nacional de Educación  
a Distancia UNED

**Dr. Víctor Manuel Macías Caro**

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Penal  
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

**Dra. Ana Peligero Molina**

Profesora Adjunta de Criminología  
Universidad Camilo José Cela

**Dr. Francisco Rodríguez Almirón**

Profesor Derecho penal  
Universidad de Granada

**Dr. Pere Simón Castellano**

Profesor Contratado-Doctor  
Universidad Internacional de La Rioja

## Relación de autores

---

### **Alfredo Abadías Selma**

Profesor Adjunto de Derecho Penal  
Universidad Internacional de La Rioja

### **Miguel Abel Souto**

Catedrático acr. de Derecho penal  
Universidad de Santiago de Compostela

### **María Acale Sánchez**

Catedrática de Derecho Penal  
Universidad de Cádiz

### **David-Eleuterio Balbuena Pérez**

Profesor Asociado de Derecho Penal  
Universidad Internacional de La Rioja

### **Carlos Bardavío Antón**

Profesor Asociado de Derecho penal  
Universidad Internacional de la Rioja

### **Demelsa Benito Sánchez**

Profesora Contratada Doctora de Derecho penal  
Universidad de Deusto

### **M<sup>a</sup> José Berdugo García-Maestro**

Fiscal de la Fiscalía Provincial de Bizkaia  
(Sección Territorial de Barakaldo)

### **Ignacio Berdugo Gómez de la Torre**

Catedrático de Derecho Penal  
Universidad de Salamanca

### **Miguel Bustos Rubio**

Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal  
Universidad Internacional de La Rioja

### **Sergio Cámara Arroyo**

Prof. Ayudante Doctor (Acred. Contratado Dr.)  
Derecho penal y Criminología  
UNED

### **Viviana Caruso Fontán**

Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal  
Universidad Pablo de Olavide

### **Ana L. Cuervo García**

Profesora Ayudante Doctora de Criminología  
Universidad Internacional de La Rioja

### **Julio Díaz-Maroto y Villarejo**

Catedrático acr. de Derecho Penal  
Universidad Autónoma de Madrid

### **Javier Gustavo Fernández Teruelo**

Catedrático de Derecho penal  
Universidad de Oviedo

### **Juan Carlos Ferré Olivé**

Catedrático de Derecho Penal  
Universidad de Huelva

### **Aixa Gálvez Jiménez**

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Penal  
Universidad de Granada

### **Francisco Javier Gómez Lanz**

Profesor Propio Agregado de Derecho Penal  
Facultad de Derecho (ICADE) de la  
Universidad Pontificia Comillas

### **Pilar Gómez Pavón**

Profesora Titular de Derecho Penal  
Universidad Complutense de Madrid

### **María Concepción Gorjón Barranco**

Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal  
Universidad de Salamanca

### **Jorge Gracia**

Professor Convidado Eq. Professor Auxiliar  
Universidade do Porto

**Manuel José Iglesias García**

Profesor Asociado de Criminología  
Universidad Internacional de La Rioja

**Carmen López Peregrín**

Profesora Titular de Derecho Penal  
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

**Víctor Manuel Macías Caro**

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Penal  
Universidad Pablo de Olavide

**Gema Martínez Galindo**

Profesora Asociada de Derecho Penal  
Universidad Internacional de La Rioja

**Álvaro Mendo Estrella**

Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal  
Universidad Católica de Ávila

**Tomás Montero Hernanz**

Profesor Asociado de Derecho Penal  
Universidad de Valladolid

**Fernando Navarro Cardoso**

Profesor Titular de Derecho Penal  
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

**Miguel Ángel Núñez Paz**

Catedrático de Derecho penal  
Universidad de Huelva

**Antonio Obregón García**

Profesor Ordinario de Derecho Penal  
Universidad Pontificia Comillas

**Francisco Javier Paíno Rodríguez**

Profesor Asociado de Derecho penal  
Universidad Complutense de Madrid

**Alejandro L. de Pablo Serrano**

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Penal  
(Acr. Contratado Doctor)  
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

**Félix M<sup>a</sup> Pedreira González**

Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal  
Universidad Complutense de Madrid

**Ana Isabel Pérez Cepeda**

Catedrática de Derecho Penal  
Universidad de Salamanca

**Francisco José Rodríguez Almirón**

Profesor Sustituto Interino de Derecho Penal  
Universidad de Granada

**Beatriz Romero Flores**

Profesora Adjunta de Derecho  
Penal y Criminología  
Universidad Internacional de la Rioja

**Marc Salat Paisal**

Profesor Lector Serra Húnter  
Universitat de Lleida

**Javier Sánchez Bernal**

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Penal  
Universidad de Salamanca

**Alberto M. Santos Martínez**

Profesor Asociado de Derecho Penal  
Universidad Internacional de La Rioja

**Pere Simón Castellano**

Profesor Contratado Doctor de  
Derecho Constitucional  
Universidad Internacional de La Rioja

**Eva María Souto García**

Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal  
Universidade da Coruña

---

## ÍNDICE

PRÓLOGO .....	33
<b>ANTONIO DEL MORAL GARCÍA</b>	
A MODO DE INTRODUCCIÓN.....	45
<b>MIGUEL BUSTOS RUBIO   ALFREDO ABADÍAS SELMA</b>	
<b>CAPÍTULO 1</b>	
LA ATENUANTE DE DILACIONES INDEBIDAS.....	49
<b>JULIO DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO</b>	
1. EL DERECHO CONSTITUCIONAL A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS .....	49
2. LA ATENUANTE ANALÓGICA .....	52
3. LA NUEVA (Y ACTUAL) CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DE DILACIONES INDEBIDAS.....	54
4. CONCLUSIONES.....	62
5. BIBLIOGRAFÍA .....	63
<b>CAPÍTULO 2</b>	
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS .....	67
<b>JAVIER GUSTAVO FERNÁNDEZ TERUELO</b>	
1. LA INTRODUCCIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL ESPAÑOLA DE UNA FÓRMULA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: LA DECISIÓN LEGISLATIVA DEL AÑO 2010 Y SU REFORMA EN 2015 Y 2019 .....	67



2.	RAZONES FORMALMENTE ALEGADAS PARA LA INTRODUCCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. VENTAJAS DESDE UN PUNTO DE VISTA MATERIAL ATRIBUIBLES A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ENTE .....	72
3.	LA INCIPIENTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL MODELO DE RESPONSABILIDAD .....	77
4.	BIBLIOGRAFÍA .....	81

**CAPÍTULO 3**

	LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y EL NACIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE COMPLIANCE .....	85
--	--	----

**PERE SIMÓN CASTELLANO**

1.	EL NACIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS .....	85
1.1.	La reforma de 2010: un hito histórico .....	86
1.2.	La reforma de 2015 y la expansión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas .....	88
2.	SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD Y REGLAS DE IMPUTACIÓN.....	89
2.1.	Delitos atribuibles a las personas jurídicas.....	90
3.	CONDICIONES DE EXENCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE LAS EMPRESAS .....	91
4.	LOS PROGRAMAS DE COMPLIANCE .....	94
4.1.	Metodología para el cumplimiento.....	95
4.2.	La figura del <i>compliance officer</i> .....	97
5.	A MODO DE CONCLUSIÓN .....	98
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	99

**CAPÍTULO 4**

	EL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL TRAS LA REFORMA LO 1/2014.....	101
--	---	-----

**ANA ISABEL PÉREZ CEPEDA**

1.	INTRODUCCIÓN .....	101
2.	DELIMITACIÓN DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL.....	104
2.1.	Delimitación de la jurisdicción positiva: criterios de conexión .....	105
2.2.	Limites negativos jurisdiccionales.....	111
3.	LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. STC 140/2018 DE 20 DE DICIEMBRE	113

4.	PROYECTOS DE REFORMA.....	118
5.	BIBLIOGRAFÍA .....	120

**CAPÍTULO 5**

	LA REFORMA DE LA PENALIDAD DEL CONCURSO MEDIAL REGULADA EN EL ARTÍCULO 77.3 DEL CÓDIGO PENAL .....	123
--	--	-----

**ANTONIO OBREGÓN GARCÍA**

1.	INTRODUCCIÓN .....	123
2.	PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA MODIFICACIÓN.....	125
3.	CONFIGURACIÓN DEL MARCO PENAL ASOCIADO AL CONCURSO MEDIAL: DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO .....	128
4.	DETERMINACIÓN DE LA PENA EXACTA: LOS CRITERIOS DEL ARTÍCULO 66 CP .....	134
5.	LÍMITE ADICIONAL DE DURACIÓN DE LA PENA IMPUESTA: LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 76 CP .....	137
6.	VALORACIÓN FINAL Y CONCLUSIÓN .....	138
7.	BIBLIOGRAFÍA .....	140

**CAPÍTULO 6**

	LA DOCTRINA PAROT.....	145
--	------------------------	-----

**SERGIO CÁMARA ARROYO**

1.	INTRODUCCIÓN: LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL MENOS FAVORABLE Y LA DOCTRINA PAROT .....	145
2.	EL NACIMIENTO DE LA DOCTRINA PAROT Y LOS ARGUMENTOS DE LA SALA 2ª DEL TS .....	147
3.	LAS PRIMERAS CRÍTICAS Y LA STEDH RÍO PRADA VS ESPAÑA COMO PUNTO DE INFLEXIÓN.....	156
4.	A MODO DE CONCLUSIÓN: LA «SUPERVIVENCIA» DE LA DOCTRINA PAROT, LA LO 7/2003 Y EL ART. 78 CP.....	166
5.	BIBLIOGRAFÍA .....	171

**CAPÍTULO 7**

	LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE .....	179
--	---------------------------------------	-----

**CARMEN LÓPEZ PEREGRÍN**

1.	LA INTRODUCCIÓN DE LA CADENA PERPETUA EN ESPAÑA .....	179
----	---	-----

2.	NATURALEZA DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	181
3.	PROBLEMAS QUE PLANTEA LA DETERMINACIÓN DE ESTA PENA .....	182
4.	PROBLEMAS QUE PLANTEA LA EJECUCIÓN DE LA PENA .....	185
4.1.	Los permisos de salida.....	186
4.2.	La obtención del tercer grado .....	188
4.3.	La libertad condicional.....	189
5.	VALORACIÓN FINAL.....	193
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	193

**CAPÍTULO 8**

LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LA LO 1/2015: CAMBIO DE PARADIGMA.....	197
--	-----

**MARC SALAT PAISAL**

1.	INTRODUCCIÓN .....	197
2.	DE UNA FORMA DE EJECUCIÓN A UNA DE SUSPENSIÓN DE LA PENA ..	198
3.	LAS MODALIDADES DE LIBERTAD CONDICIONAL .....	200
3.1.	Aspectos generales .....	200
3.2.	La introducción de una nueva modalidad de libertad condicional ...	201
4.	DIFERENCIAS EN EL RÉGIMEN DE EJECUCIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.....	203
4.1.	La concesión de la libertad condicional.....	203
4.2.	La ejecución de la libertad condicional .....	204
4.3.	Causas y consecuencias de la revocación de la libertad condicional..	205
5.	BIBLIOGRAFÍA .....	208

**CAPÍTULO 9**

LA REFORMA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD: LIBERTAD VIGILADA.....	211
--	-----

**DAVID-ELEUTERIO BALBUENA PÉREZ**

1.	INTRODUCCIÓN .....	211
2.	APROXIMACIÓN A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	211
3.	LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CP DE 1995.....	214
4.	LA REFORMA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	216
4.1.	Anteproyectos y proyectos .....	216
4.2.	LO 5/2010.....	218

4.3.	Proyecto de custodia de seguridad ( <i>Sicherungsverwahrung</i> ).....	221
4.4.	Proyecto de reforma radical de las medidas de seguridad.....	223
4.5.	LO 1/2015.....	224
4.6.	La libertad vigilada en la jurisprudencia.....	225
5.	CONCLUSIONES.....	226
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	227

**CAPÍTULO 10**

LAS ÚLTIMAS REFORMAS SOBRE EL DECOMISO. ¿HACIA UNA PENA DE CONFISCACIÓN?.....	233
---	-----

**MARÍA CONCEPCIÓN GORJÓN BARRANCO**

1.	INTRODUCCIÓN.....	233
2.	INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA.....	235
3.	CUMPLIMIENTO CON LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES POR PARTE DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.....	237
3.1.	La tipificación del comiso por valor equivalente en 2003.....	238
3.2.	La introducción del Comiso ampliado en 2010: el combate al enriquecimiento ilícito.....	239
3.3.	La extensión del decomiso ampliado en el art. 127 bis CP tras la reforma de 2015.....	241
4.	A MODO DE REFLEXIÓN FINAL.....	244
5.	BIBLIOGRAFÍA.....	245

**CAPÍTULO 11**

REFORMA DEL HOMICIDIO DOLOSO Y ASESINATO.....	249
---	-----

**M<sup>a</sup> JOSÉ BERDUGO GARCÍA-MAESTRO**

1.	INTRODUCCIÓN.....	249
2.	LA REFORMA DEL DELITO DOLOSO DE HOMICIDIO.....	250
2.1.	Cuando concurren en su comisión alguna de las circunstancias el apartado 1 del artículo 140.....	251
2.1.1.	«Que la víctima sea menor de 16 años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad».....	251
2.1.2.	«Que el hecho sea subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima».....	253
2.1.3.	«Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo y organización criminal».....	255

2.2.	Cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550.....	257
3.	ASESINATO .....	258
3.1.	Tipo básico del asesinato .....	259
3.2.	La alevosia y artículo 140.1.1ª del Código penal.....	259
3.3.	Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.	264
3.3.1.	Matar para facilitar la comisión de otro delito.....	265
3.3.2.	Matar para evitar que se descubra .....	267
3.3.3.	Compatibilidad del artículo 139.1. 4ª del Código Penal y del artículo 140.1.2ª del Código Penal.....	268
4.	EL ASESINATO AGRAVADO, ARTÍCULO 139.2 CÓDIGO PENAL .....	269
5.	AL REO DE ASESINATO QUE HUBIERA SIDO CONDENADO POR LA MUERTE DE MÁS DE DOS PERSONAS.....	269
6.	CONCLUSIONES.....	270
7.	BIBLIOGRAFÍA .....	272

## **CAPÍTULO 12**

EL TRÁFICO DE ÓRGANOS .....	275
-----------------------------	-----

### **BEATRIZ ROMERO FLORES**

1.	INTRODUCCIÓN .....	275
2.	ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO.....	276
2.1.	Algunos casos de tráfico de órganos .....	278
3.	NORMATIVA INTERNACIONAL Y EUROPEA .....	279
3.1.	Normativa internacional.....	279
3.2.	Normativa europea.....	282
3.2.1.	Consejo de Europa .....	282
3.2.2.	Unión Europea.....	283
3.2.3.	Propuesta de Intercambio Global de Riñones .....	284
3.3.	Normativa nacional.....	286
4.	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO .....	288
5.	TIPOLOGÍAS DELICTIVAS.....	290
5.1.	Tipos básicos .....	290
5.2.	Tipo atenuado .....	292
5.3.	Tipos agravados .....	293
5.4.	Responsabilidad penal persona jurídica.....	294
5.5.	Criminalización de las conductas preparatorias .....	294

6.	CONCURSO DE DELITOS .....	295
6.1.	Delito de trata de seres humanos con finalidad de extracción de órganos .....	295
6.2.	Delito de lesiones.....	297
7.	JURISPRUDENCIA .....	298
7.1.	SAP de Barcelona 793/2016 y STS 3792/2017, de 27 de octubre ...	298
7.2.	SAP Valencia 482/2019, de 7 de octubre .....	299
8.	BIBLIOGRAFÍA .....	299

### **CAPÍTULO 13**

FORMAS DE ACOSO Y SUS CAMBIOS EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS .....	303
--	-----

#### **FRANCISCO JAVIER PAÍNO RODRÍGUEZ**

1.	INTRODUCCIÓN. EL ACOSO ANTES DE 2010.....	303
1.1.	El acoso por parte de funcionarios públicos.....	303
1.2.	El acoso sexual.....	304
2.	EL ACOSO LABORAL.....	305
2.1.	El bien jurídico .....	305
2.2.	La conducta típica.....	306
3.	EL ACOSO INMOBILIARIO.....	309
3.1.	Introducción. Bien jurídico .....	309
3.2.	La conducta típica y la exigencia típica de que los actos tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.....	310
4.	EL DELITO DE ACOSO .....	311
4.1.	Conducta .....	311
4.2.	Bien jurídico.....	315
4.3.	Sujetos .....	316
4.4.	Concursos .....	316
4.5.	Condición objetiva de procesabilidad.....	317
5.	BIBLIOGRAFÍA .....	318

### **CAPÍTULO 14**

MATRIMONIOS FORZADOS (ART. 172 BIS CP). OTRO DELITO CULTURAL EN EL CÓDIGO PENAL .....	321
---	-----

#### **ALEJANDRO L. DE PABLO SERRANO**

1.	TOMA DE CONCIENCIA INTERNACIONAL ANTE EL FENÓMENO DE LOS MATRIMONIOS FORZADOS.....	321
----	--	-----

2.	EL NUEVO DELITO EN LA REFORMA PENAL DE 2015. ARTÍCULO 172 BIS.	324
2.1.	La exposición de motivos .....	324
2.2.	Bien jurídico-penal .....	326
2.3.	Apartado 1. Compeler a contraer matrimonio .....	328
2.4.	Apartado 2. Forzar a abandonar el territorio español para contraer matrimonio .....	332
2.5.	Apartado 3. Víctima menor de edad .....	334
3.	VALORACIÓN .....	334
4.	BIBLIOGRAFÍA .....	337

**CAPÍTULO 15**

LA VISIBILIZACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL COMO UNA MODALIDAD DE VIOLENCIA DE GÉNERO .....	341
--	-----

**MARÍA ACALE SÁNCHEZ**

1.	NACIMIENTO Y CRECIMIENTO DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO .....	341
2.	LA NECESIDAD DE ADAPTAR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL AL CONVENIO DE ESTAMBUL.....	344
3.	EL PACTO DE ESTADO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	346
4.	EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL .....	349
4.1.	Acercamiento .....	349
4.2.	La unificación de los delitos de agresión y abuso sexuales.....	353

**CAPÍTULO 16**

LA PORNOGRAFÍA INFANTIL EN LA LEGISLACIÓN PENAL ESPAÑOLA. APUNTES SOBRE UN VIAJE EN RETROCESO A LA SUPERACIÓN DE CONCEPCIONES MORALES .....	357
---	-----

**VIVIANA CARUSO FONTÁN**

1.	INTRODUCCIÓN .....	357
2.	LA INCORPORACIÓN DEL CONCEPTO LEGAL DE PORNOGRAFÍA INFANTIL .....	358
2.1.	La pornografía virtual.....	360
2.2.	La pornografía técnica.....	361
2.3.	Las imágenes de menores desnudos.....	362
3.	LA ASISTENCIA A ESPECTÁCULOS PORNOGRÁFICOS.....	364

4.	LA INCRIMINACIÓN DEL ACCESO, ADQUISICIÓN Y POSESIÓN PARA EL PROPIO USO .....	364
5.	NUEVOS TIPOS CUALIFICADOS .....	366
6.	CONSIDERACIONES FINALES .....	368
7.	BIBLIOGRAFÍA .....	369

**CAPÍTULO 17**

LA ADAPTACIÓN DIGITAL DE LA PROTECCIÓN PENAL DE LA INTIMIDAD .....	373
--	-----

**GEMA MARTÍNEZ GALINDO**

1.	INTRODUCCIÓN .....	373
2.	LA PUNICIÓN PENAL DE LA DIFUSIÓN INCONSENTIDA DE IMÁGENES ÍNTIMAS OBTENIDAS CON CONSENTIMIENTO: EL DELITO DE SEXTING. ....	377
3.	EL ACCESO INCONSENTIDO A UN SISTEMA INFORMÁTICO .....	383
4.	LA INTERCEPTACIÓN ILÍCITA DE TRANSMISIONES DE DATOS INFORMÁTICOS. EL CIBERESPIONAJE .....	388
5.	LA FACILITACIÓN INFORMÁTICA DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD .....	390

**CAPÍTULO 18**

CIBERDELITOS: EVOLUCIÓN HACIA UN DERECHO PENAL FUNCIONAL INCORRECTAMENTE DOGMATIZADO.....	393
---	-----

**CARLOS BARDAVÍO ANTÓN**

1.	INTRODUCCIÓN .....	393
2.	LA EVOLUCIÓN DE LOS CIBERDELITOS .....	394
2.1.	Delitos contra la intimidad y la confidencialidad de las comunicaciones.....	394
2.2.	Delitos de daños informáticos ( <i>cracking</i> ) .....	397
2.3.	Delitos de estafas informáticas .....	398
2.4.	Delitos contra las personas: especialmente la pornografía infantil y el <i>stalking</i> .....	399
2.5.	Delitos contra la propiedad intelectual.....	402
2.6.	Ciberorganización criminal, ciberterrorismo y ciberodio .....	403
3.	PROTECCIÓN DEL CIBERESPACIO COMO DERECHO PENAL FUNCIONAL INCORRECTAMENTE DOGMATIZADO.....	404
4.	BIBLIOGRAFÍA .....	411



**CAPÍTULO 19**

«SÉ LO QUE HAS ESTADO HACIENDO». UN ANÁLISIS CRIMINO- LÓGICO Y LEGAL DE LAS TICS APLICADAS A ALGUNAS FORMAS DE VIOLENCIA RELACIONAL: SEXTORSIÓN Y REVENGE PORN ..	415
---	-----

**ANA L. CUERVO GARCÍA | JORGE GRACIA**

1. INTRODUCCIÓN: CIBERCRIMINOLOGIA Y CIBERVICTIMOLOGIA.....	415
2. LOS DELITOS CIBERNÉTICOS RELACIONALES: CONCEPTO Y TIPOS .....	417
3. PERFIL DE LAS CIBERVICTIMAS Y LOS CIBERAGRESORES RELACIONA- LES Y PRINCIPALES TEORÍAS EXPLICATIVA .....	418
3.1. Las Cibervíctimas y las teorías explicativas.....	419
3.2. Los Ciberagresores y las teorías explicativas .....	423
4. DOS FORMAS EMERGENTES DE VIOLENCIA INTERRELACIONAL CON RECURSO A LAS TICS: SEXTORSIÓN Y PORN REVENGE .....	425
4.1. Sextorsion y porn revenge: ejemplo de un caso real.....	427
5. LA RESPUESTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. ESPECIAL REFERENCIA AL DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS (ART. 197.7 CP)	428
6. CONCLUSIONES.....	431
7. BIBLIOGRAFÍA .....	433

**CAPÍTULO 20**

LOS DELITOS DE APODERAMIENTO A REVISIÓN: LA REFORMA PENAL DE 2015 Y LOS DELITOS DE HURTO Y ROBO.....	437
---	-----

**EVA MARÍA SOUTO GARCÍA**

1. LOS DELITOS DE APODERAMIENTO: CONSIDERACIONES PREVIAS .....	437
2. LOS DELITOS DE HURTO EN LA REFORMA PENAL DE 2015.....	440
3. LOS DELITOS DE ROBO EN LA REFORMA DE 2015.....	445
4. LOS DELITOS DE HURTO Y ROBO DE USO DE VEHÍCULO A MOTOR O CICLOMOTOR EN LA REFORMA DE 2015.....	448
5. OTRAS CUESTIONES DE RELEVANCIA DE LA REFORMA DE 2015: LA FALLIDA INTRODUCCIÓN DE LA MEDIDA ACCESORIA DE LA LIBERTAD VIGILADA EN LOS DELITOS DE APODERAMIENTO .....	450
6. BIBLIOGRAFÍA .....	451

**CAPÍTULO 21**

EL DELITO DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL (ARTÍCULO 252 CP).	453
--	-----

**AIXA GÁLVEZ JIMÉNEZ**

1.	CONSIDERACIONES GENERALES .....	453
2.	EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y NATURALEZA JURÍDICA .....	457
3.	SUJETOS Y OBJETO MATERIAL DEL DELITO .....	458
4.	CONDUCTA TÍPICA Y RESULTADO .....	460
5.	TIPO SUBJETIVO .....	464
6.	AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN, <i>ITER CRIMINIS</i> Y CONCURSOS .....	465
7.	PENALIDAD .....	468
8.	CONCLUSIONES .....	471
9.	BIBLIOGRAFÍA .....	473

**CAPÍTULO 22**

EL NUEVO RÉGIMEN DE LA FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN Y LAS INSOLVENCIAS PUNIBLES .....	477
--	-----

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ LANZ**

1.	INTRODUCCIÓN .....	477
2.	2. LA FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN (CAPÍTULO VII) .....	478
	2.1. ¿Reformulación del alzamiento de bienes? .....	478
	2.2. Excesos y defectos de los tipos agravados .....	481
	2.3. Los delitos de los arts. 258 y 258 bis CP .....	482
	2.4. La severidad de la sanción penal del alzamiento .....	483
3.	3. LAS INSOLVENCIAS PUNIBLES (CAPÍTULO VII BIS) .....	484
	3.1. Introducción .....	484
	3.2. Insolvencia punible no causal (art. 259.1 CP) .....	484
	3.3. Insolvencia punible causal (art. 259.2 CP) .....	486
	3.4. Tipos agravados (art. 259 bis CP) .....	487
	3.5. Condiciones de procedibilidad (art. 259.4 CP) .....	487
	3.6. Favorecimiento de acreedores (art. 260 CP) .....	489
	3.7. Responsabilidad de la persona jurídica (art. 261 bis CP) .....	490
4.	BIBLIOGRAFÍA .....	490

**CAPÍTULO 23**

EL DELITO DE CORRUPCIÓN EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES .....	493
--	-----

**DEMELSA BENITO SÁNCHEZ**

1.	INTRODUCCIÓN .....	493
----	--------------------	-----

2.	LAS REFORMAS DEL AÑO 2010 Y DEL AÑO 2015.....	494
2.1.	¿De dónde se partía? .....	494
2.2.	La reforma del año 2010 .....	495
2.3.	La reforma del año 2015 .....	497
3.	EL ANÁLISIS DEL TIPO PENAL.....	498
3.1.	El bien jurídico tutelado .....	498
3.2.	Los elementos del tipo penal .....	500
3.2.1.	El sujeto activo del delito .....	500
3.2.2.	El receptor del soborno .....	502
3.2.3.	La conducta típica .....	503
3.2.4.	El soborno: su naturaleza cualitativa y cuantitativa .....	504
3.2.5.	El tipo subjetivo .....	505
3.2.6.	La penalidad .....	507
4.	APLICACIÓN PRÁCTICA .....	508
5.	LO QUE QUEDA POR HACER .....	509
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	511

**CAPÍTULO 24**

ALGUNOS <i>HIGHLIGHTS</i> SOBRE EL DELITO DE CORRUPCIÓN PRIVADA EN ESPAÑA. ENTRE LA NECESIDAD Y LA EXASPERACIÓN LEGISLATIVA.....	515
--	-----

**JAVIER SÁNCHEZ BERNAL**

1.	INTRODUCCIÓN .....	515
2.	LA SANCIÓN PENAL DE LA CORRUPCIÓN PRIVADA EN LA NORMATIVA SUPRANACIONAL .....	517
3.	EL TIPO PENAL DE CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES EN ESPAÑA. UNA HISTORIA DE 'IDAS Y VENIDAS' .....	520
3.1.	Incorporación del delito al ordenamiento penal español y redacción original .....	520
3.1.1.	Contexto político-criminal y ubicación sistemática del delito .....	520
3.1.2.	Redacción del artículo 286 bis CP según Ley Orgánica 5/2010.....	522
3.2.	La corrupción privada como forma de corrupción en los negocios: la reforma obrada por la ley orgánica 1/2015 .....	523
3.2.1.	Contexto político-criminal y ubicación sistemática del delito ..	523
3.2.2.	Redacción del delito de corrupción privada según Ley Orgánica 1/2015 .....	524

3.3.	El delito de corrupción entre particulares vigente tras la reforma operada por Ley Orgánica 1/2019.....	527
3.3.1.	Contexto político-criminal de la reforma.....	527
3.3.2.	Versión vigente del delito de corrupción entre particulares tras la modificación obrada por Ley Orgánica 1/2019 .....	528
4.	BREVE BIOGRAFÍA SOBRE EL DELITO DE CORRUPCIÓN EN EL DEPORTE	530
5.	A MODO DE CONCLUSIÓN .....	531
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	532

**CAPÍTULO 25**

EXPANSIÓN DEL BLANQUEO DE DINERO EN LA ÚLTIMA DÉCADA DE REFORMAS PENALES .....	535
--	-----

**MIGUEL ABEL SOUTO**

**CAPÍTULO 26**

DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA .....	567
--	-----

**JUAN CARLOS FERRÉ OLIVÉ**

1.	APROXIMACIÓN .....	567
2.	ART. 305 DEL CÓDIGO PENAL .....	568
3.	ARTÍCULO 305 BIS CP .....	572
4.	ARTÍCULO 306 CP .....	573
5.	ARTÍCULO 308 CP .....	574
6.	ARTÍCULO 308 BIS CP .....	576
7.	ARTÍCULO 310 BIS CP .....	576
8.	LEY DE REPRESIÓN DEL CONTRABANDO .....	576
9.	BIBLIOGRAFÍA .....	577

**CAPÍTULO 27**

EL AVANCE DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL: UNA PROTECCIÓN DUAL Y DINÁMICA .....	579
---	-----

**MIGUEL BUSTOS RUBIO**

1.	INTRODUCCIÓN .....	579
2.	UNA DISPUTA QUE NO TERMINA: ¿CUÁL ES EL BIEN JURÍDICO TUTELADO?.....	581

3.	DOS CAMBIOS DE PESO EN EL FRAUDE DE COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL (ART. 307 CP): LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA Y LA REGULARIZACIÓN POSTDELICTIVA.....	585
4.	UN PUNTO DE INFLEXIÓN: LA REFORMA DE 2012 Y LA INTRODUCCIÓN DEL NUEVO DELITO DE FRAUDE DE PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ART. 307 TER CP) .....	590

**CAPÍTULO 28**

	<b>DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.....</b>	<b>601</b>
--	---	------------

**FÉLIX M<sup>a</sup> PEDREIRA GONZÁLEZ**

1.	LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY ORGÁNICA 7/2012 .....	601
2.	LA JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA DE 2012.....	603
3.	FUNDAMENTO DE LA ILICITUD .....	605
4.	BREVE REFERENCIA A LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y A SU APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL.....	609
5.	LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY ORGÁNICA 1/2015.....	612
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	613

**CAPÍTULO 29**

	<b>PROTECCIÓN PENAL DE BIENES CULTURALES.....</b>	<b>615</b>
--	---	------------

**MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ PAZ**

1.	PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL: BIENES CULTURALES Y DERECHO PENAL .....	615
2.	LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO .....	618
	2.1. Constitución y patrimonio histórico .....	619
	2.2. Ley 16/1985 de 25 de junio, sobre el patrimonio histórico español .	620
3.	EL CÓDIGO PENAL Y EL PATRIMONIO HISTÓRICO .....	623
	3.1. El artículo 321 .....	624
	3.2. El artículo 322.....	627
	3.3. El artículo 323.....	628
	3.4. El artículo 324.....	629
4.	EL EXPOLIO .....	630
	4.1. Concepto legal de expolio.....	631
	4.2. El tratamiento del expolio. Atribución de competencias.....	632
	4.3. El expolio en el Derecho internacional .....	633
	4.4. Interpretación del expolio .....	636

5.	EL TERRORISMO CULTURAL Y LAS ACTIVIDADES CONTRA EL PATRIMONIO HISTÓRICO .....	637
6.	MEDIDAS CONTRA ESTAS AGRESIONES .....	638
7.	EL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE LOS DELITOS RELATIVOS A BIENES CULTURALES (NICOSIA) .....	640

**CAPÍTULO 30**

REFLEXIONES SOBRE URBANISMO, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y PREVARICACIÓN. LUCES Y SOMBRAS DE UNA REFORMA ..	643
---	-----

**FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ ALMIRÓN**

1.	INTRODUCCIÓN .....	643
1.1.	La rúbrica del Título XVI.....	645
2.	LOS DELITOS CONTRA LA ORDENACIÓN Y EL TERRITORIO EN SENTIDO ESTRICTO (ART 319 CP) .....	646
2.1.	Bien jurídico protegido.....	646
2.2.	La conducta típica.....	648
2.3.	Los sujetos activos .....	650
2.4.	Demolición, comiso y tercero de buena fe .....	652
3.	LA PREVARICACIÓN URBANÍSTICA DEL ART 320 DEL CP.....	654
4.	BIBLIOGRAFÍA .....	657

**CAPÍTULO 31**

EL DELITO ECOLÓGICO: UNA DÉCADA DE REFORMAS. ALGUNAS PROPUESTAS .....	661
---	-----

**ÁLVARO MENDO ESTRELLA**

1.	INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS .....	661
2.	PUESTA DE MANIFIESTO DE LOS CAMBIOS OPERADOS EN LA DÉCADA 2010-2019.....	662
2.1.	Reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio.....	662
2.2.	Reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo .....	664
3.	ANÁLISIS DE LA MODIFICACIÓN OPERADA POR LA LEY ORGÁNICA 1/2015 DE 30 DE MARZO.....	666
3.1.	Acerca del nuevo resultado previsto en el artículo 325.1: Los daños sustanciales.....	666
3.1.1.	Necesidad de su introducción .....	666
3.1.2.	Sobre la conveniencia de su mantenimiento.....	670

3.1.3. Intento de delimitación conceptual de la expresión «causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas». Una empresa imposible .....	671
3.2. Acerca de la expresión «por sí solo o conjuntamente con otros» .....	672
4. A MODO DE CONCLUSIÓN. PROPUESTAS DE LEGE FERENDA .....	673
5. BIBLIOGRAFÍA .....	677

### **CAPÍTULO 32**

#### **LOS DELITOS DE MALTRATO Y ABANDONO DE ANIMALES..... 681**

**ALBERTO M. SANTOS MARTÍNEZ**

1. INTRODUCCIÓN .....	681
2. ANTECEDENTES. REGULACIÓN ACTUAL .....	683
3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO .....	684
4. MODALIDADES DELICTIVAS .....	685
4.1. Maltrato animal.....	685
4.1.1. Tipo básico .....	685
4.1.1.1. Maltrato.....	686
4.1.1.2. Explotación sexual .....	688
4.1.2. Tipo agravado .....	689
4.1.3. Tipo atenuado.....	690
4.2. Abandono de animales .....	691
5. PENALIDAD.....	693
6. BIBLIOGRAFÍA .....	696

### **CAPÍTULO 33**

#### **LAS REFORMA DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL. 699**

**PILAR GÓMEZ PAVÓN**

1. LAS REFORMAS DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL .....	699
1.1. Breve referencia a la situación antes de la entrada en vigor del Código Penal de 1995.....	699
1.2. El Código Penal de 1995.....	700
1.3. La reforma por Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre.....	701
1.4. La reforma por Ley Orgánica 5/010, de 22 de junio .....	702
1.5. La reforma por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.....	703
1.6. La reforma por Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo .....	703
2. ANÁLISIS DE LAS SUCESIVAS REFORMAS .....	703

2.1.	Clasificación de los delitos .....	706
2.1.1.	Por el comportamiento .....	706
2.1.1.1.	Consistentes en conducir .....	706
2.1.1.2.	Delitos cuya conducta no consiste en conducir .....	714
2.2.	Los delitos de homicidio y lesiones por imprudencia cometidos con vehículo de motor o ciclomotores .....	717
2.2.1.	La interpretación legal de la gravedad de la imprudencia .....	717
2.2.2.	La especial agravación de los artículos 142 bis y 152 bis del Código Penal .....	719
2.3.	El denominado delito de abandono del lugar del accidente .....	721
2.3.1.	El bien jurídico protegido .....	722
2.3.2.	Los elementos típicos. La tipicidad objetiva.....	724
2.3.3.	La imputación subjetiva .....	729
2.4.	A modo de conclusión final .....	729
3.	LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL.....	730
4.	LA PENALIDAD EN LOS DELITOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD VIAL ...	731

**CAPÍTULO 34**

EL DELITO DE FINANCIACIÓN ILEGAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: CRÓNICA DE UNA REFORMA ANUNCIADA.....	735
---	-----

**ALFREDO ABADÍAS SELMA**

1.	EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO .....	735
2.	EL DELITO DE FINANCIACIÓN ILEGAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ...	740
2.1.	Tipo básico .....	745
2.2.	Tipos agravados.....	748
2.3.	Tipo hiperagravado.....	749
3.	RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS .....	750
4.	EL DELITO DE PERTENENCIA A ESTRUCTURAS U ORGANIZACIONES CUYA FINALIDAD SEA LA FINANCIACIÓN ILEGAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.....	752
4.1.	Tipo específico .....	752
4.2.	Tipo hiperagravado por la especial gravedad de los hechos.....	759
4.2.1.	Concursos.....	759
4.2.2.	Concurso de delitos .....	761
5.	LA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA SOBRE REPRESIÓN PENAL DE LA FINANCIACIÓN ILEGAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS .....	761



5.1.	Enmienda propuesta por el Grupo Parlamentario Mixto .....	762
5.2.	Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista .....	766
5.3.	Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular .....	769
6.	CONCLUSIONES FINALES.....	770
7.	BIBLIOGRAFÍA .....	776

**CAPÍTULO 35**
**CORRUPCIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO..... 781**  
**FERNANDO NAVARRO CARDOSO**

1.	INTRODUCCIÓN .....	781
2.	RÉGIMEN LEGAL .....	782
3.	MODALIDADES TÍPICAS.....	783
4.	ELEMENTOS COMUNES DE LOS DIFERENTES TIPOS PENALES .....	785
4.1.	Bien jurídico-penal protegido .....	785
4.2.	Sujeto activo .....	787
4.3.	Conductas .....	793
4.4.	Objeto material .....	795
4.5.	Acto del cargo .....	797
4.6.	Tipo subjetivo.....	798
5.	PECULIARIDADES DE LOS DIFERENTES TIPOS .....	799
6.	CONCLUSIONES.....	801
7.	BIBLIOGRAFÍA .....	802

**CAPÍTULO 36**
**DELITOS DE ODIOS. ANÁLISIS JURÍDICO PENAL EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL .....**

807

**MANUEL JOSÉ IGLESIAS GARCÍA**

1.	DELITOS DE ODIOS .....	807
1.1.	Introducción.....	807
1.2.	Bien jurídico objeto de protección en delitos de odio .....	808
2.	ANÁLISIS JURÍDICO PENAL .....	811
2.1.	Estudio de la agravante del artículo 22.4 CP: Agravante por motivaciones discriminatorias .....	811
2.2.	Delito de amenazas a determinados colectivos .....	813
2.3.	Delitos contra la integridad moral.....	814

2.4.	Discriminación laboral .....	818
2.5.	Fomento, promoción o incitación directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra las personas .....	820
2.6.	Implicación de otros sujetos activos en modalidades delictivas de delitos de odio en virtud de sus especiales circunstancias .....	825
2.7.	Discriminación religiosa: Delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos.....	827
3.	BIBLIOGRAFÍA .....	829
4.	LEGISLACIÓN.....	829
5.	JURISPRUDENCIA .....	830

**CAPÍTULO 37**

LOS DELITOS DE TERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL. DEL CONTENIDO EN EL TEXTO DE 1995 A LA REGULACIÓN ACTUAL	831
--	-----

**IGNACIO BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE**

1.	INTRODUCCIÓN .....	831
2.	EL TERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995. UNA RESPUESTA FRENTE AL TERRORISMO NACIONAL.....	835
3.	EL ACTUAL CONTENIDO DE LOS DELITOS DE TERRORISMO. LA INCORPORACIÓN AL CÓDIGO DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL .....	840
3.1.	Introducción.....	840
3.2.	Sobre la ampliación y desnaturalización del concepto de terrorismo	842
3.3.	Delitos relativos a una organización o grupo terrorista .....	846
3.4.	Delitos de terrorismo .....	848
3.5.	La cooperación con el terrorismo .....	851
3.6.	El delito de enaltecimiento del terrorismo .....	853
3.7.	Captación para el terrorismo. Adiestramiento para el terrorismo. Recepción de adiestramiento para el terrorismo. Viajes .....	859
3.8.	Financiación del terrorismo .....	864
3.9.	Otras cuestiones de la regulación del Código .....	868
4.	CONCLUSIONES.....	869
5.	BIBLIOGRAFÍA .....	871

**CAPÍTULO 38**

LA INCIDENCIA DE LA «LEY MORDAZA» EN LA REGULACIÓN DE LOS DESÓRDENES PÚBLICOS Y LA CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA .....	877
---	-----

**VÍCTOR MANUEL MACÍAS CARO**

1. INTRODUCCIÓN .....	877
2. LA AMPLIACIÓN DE LA PARTE OBJETIVA DEL TIPO BÁSICO DE DESÓRDENES PÚBLICOS O ALTERACIÓN GRAVE DE LA PAZ PÚBLICA.....	878
2.1. Una conducta típica menos concreta.....	878
2.2. La posibilidad de un sujeto activo individual.....	881
3. LA ELIMINACIÓN DE LA EXIGENCIA DE LA FINALIDAD DE ALTERAR LA PAZ PÚBLICA .....	882
3.1. La introducción de nuevos tipos cualificados.....	884
4. LOS NUEVOS DELITOS DE INCITACIÓN Y REFORZAMIENTO A COMETER ACCIONES QUE ALTEREN LA PAZ PÚBLICA .....	886
5. EL NUEVO DELITO DE OCUPACIÓN NO VIOLENTA DE OFICINAS O LOCALES.....	888
6. LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A DESÓRDENES PÚBLICOS .....	890
7. CONCLUSIONES.....	891
8. BIBLIOGRAFÍA .....	893

**CAPÍTULO 39**

LA LEGISLACIÓN REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES: VEINTE AÑOS DE CAMBIOS .....	897
--	-----

**TOMÁS MONTERO HERNANZ**

1. DE LA LEY DE TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES DE 1948 A LA LEY ORGÁNICA REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES .....	897
2. LA EVIDENCIA DE UNA AUSENCIA DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE JUSTICIA JUVENIL: LAS MODIFICACIONES DE LA LEY.....	900
3. BREVE REFERENCIA A LAS REFORMAS DE LA LEY REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES .....	903
3.1. La Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre.....	903
3.2. La Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre.....	906
3.3. La Ley Orgánica 9/2002 de 10 de diciembre .....	906
3.4. La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.....	907

3.5.	La Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre.....	908
3.6.	La Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre.....	913
4.	LOS EFECTOS DE OTRAS REFORMAS PENALES .....	913
5.	VALORACIÓN DE LAS REFORMAS .....	915
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	917

---

**Antonio del Moral García**

Magistrado del Tribunal Supremo

---

## PRÓLOGO

Auténtico vértigo me ha producido asomarme al índice y, de forma menos detenida, a las páginas de esta obra colectiva: diez años de reformas de un Código Penal, ¿dan para tanto?

Sí.

Dan para las casi mil páginas de buena dogmática y pensamiento penal de calidad que componen el texto; y darían –desafortunadamente, apostillo– para muchas más: los coordinadores se excusan en la presentación por la refundición de algunos temas: no parecía abarcable un comentario específico de cada una de las materias afectadas por esas modificaciones.

«Vértigo» es la palabra precisa para reflejar mi sensación: ¡cuánto cambio en un texto, objetivamente muy joven y que representa una rama del ordenamiento que, idealmente, habría de ser de las más estables! No en vano se la ha calificado como la *Constitución en negativo*. Aún consciente de que el paralelismo es algo exagerado, ¿qué diríamos de una Constitución que en un decenio sufre casi, casi, una modificación por año? Creo que no me confundo al contar hasta ocho las reformas penales, gruesas o puntuales, experimentadas por nuestro Código Penal en ese periodo. En buena parte no constituyen pequeños retoques, o cuestiones puntuales... De esas reformas hay dos casi revolucionarias en muchos aspectos (responsabilidad penal de personas jurídicas, supresión de las faltas...). Otras de menor alcance, pero también relevantes (las dos datadas en 2019).

El comentario de cada una de esas reformas da contenido a esta obra que me halaga prologar.

Soy consciente de que todo viejo opositor –yo lo soy– es muy proclive a que germine en su ánimo un irracional apego a esos Códigos o textos legales que fueron nuestros principales y más constantes compañeros en los años de juventud invertidos en su estudio, muchas veces memorístico. Cada vez que el legislador *ponía sus sucias* manos en esas definiciones que recitábamos como el *padrenuestro*, o nos cambiaba la numeración; o reformateaba una enumeración de conductas típicas, o una relación de subtipos agravados... algo nos dolía por dentro. Quizás ese rasgo del que fue opositor haya dejado en mi espíritu alguna secuela en forma de resistencia al cambio. Pienso que la fuerza de los hechos –sin necesidad de tratamiento psiquiátrico– me ha hecho superar esa *patología psíquica*. Justo el día que me examinaba *cantando* temas en el salón dedicado a vistas de la Sala Quinta del Tribunal Supremo del Palacio de Justicia de la plaza de las Salesas, ante cinco proyectos y venerables señores que inspiraban reverencial respeto y a los que se veía tan lejanos como aparentemente aburridos, entraba en vigor la reforma de 1983 del viejo Código Penal de 1973. Mi disertación sobre «el error en derecho penal» se había convertido ya en un *tema* no de derecho penal, sino de historia del derecho. Aunque, y discúlpese la inmodestia, tuve cuidado en demostrar que era un opositor aplicado e inquieto y conocía la reforma (art. 6 bis) cuyos rasgos fundamentales expuse, haciendo como que entendía la amalgama de teorías que competían por explicar el nuevo precepto (durante años, he de confesarlo, continué disimulando).

Luego han sido muchísimas las reformas penales que me he visto obligado a incorporar a mi trabajo diario, no sin estudio, análisis, lecturas. Era lógica esa primera fase de sucesivas reformas: había que adecuar ese código preconstitucional a un nuevo orden inspirado en principios muy distintos.

Llegó, por fin, en 1995 y tras algunos intentos fallidos, el Código Penal «de la Democracia», como se le llamó ampulosamente. ¿Vendría ya el sosiego? La esperanza fue una *ensoñación*. Los años posteriores han venido a mostrar que persiste, acentuada, la obsesión reformadora. No han parado de llegar reformas, reformas y más reformas. Casi todo ha cambiado.

Y ahora, en los primeros meses de una legislatura que ha comenzado algo atípicamente (estado de alarma), otra vez el Código Penal se ha convertido en «objeto de oscuro deseo» y se anuncian y promueven nuevas reformas penales: los delitos sexuales –otra vez y no sé cuántas van!– para amortiguar el poco comprensible escándalo social, alentado por muchos –y seguramente poco justificado: con grandes dosis de visceralidad y pocas de racionalidad– generado por una concreta sentencia; o el intento de traducción penal de los dogmas de la conocida como *Memoria histórica* en la que se insinúan nuevos muros de contención para canalizar la corrección del pensamiento admisible achicando los espacios de la libertad de expresión (*las ideas se combaten con ideas*)...; o la modificación de unos concretos delitos con la mirada puesta en una concreta sentencia y unos concretos condenados.

Honestamente –aunque admito que quizás esté equivocado y mi posición haya de ser sometida a unas sesiones de psicoanálisis que alumbrarían un trauma oculto generado en mis años de opositor– creo que no es ni lógico, ni deseable, ni razonable ni política ni socialmente benéfico ese hiperactivismo del legislador penal. Lo he escrito en otras ocasiones y ahora reproduciré algunas de esas ideas. Y pienso que muchas veces es preferible un viejo tipo penal construido hace más de un siglo, con muchos defectos, pero que lleva años de rodaje y que ya ha sido limado, perfilado, ajustado, ahormado a base de aplicación práctica y correctivos jurisprudenciales, que un texto hecho en un despacho por especialistas, incluso bien pensado, pero elaborado al dictado de un acontecimiento que ha puesto en acción al político y que se lanza al Boletín Oficial del Estado, comenzando de nuevo –es inevitable por cuidada que sea la norma– un desfile de problemas, de interpretaciones dispares, de situaciones no contempladas, fuente de una inseguridad jurídica que solo solventarán los años de aplicación. Y es que las normas penales, como el buen vino, mejoran con el paso del tiempo; cuando la práctica en alguna medida las va reformateando, ajustando y convirtiéndolas en derecho vivo.

No se piense con ello que soy un inmovilista. ¡Por supuesto que hay que promover cambios! En este tiempo en que el derecho penal ha dejado de ser impermeable a los dictados de normas supranacionales o internacionales, eso se hace más evidente. Y la aceleración de los cambios sociales impone ineludibles reformas también en el ámbito penal. Esto es obvio. Pero creo que junto a esas realidades hay también bastante de política criminal muy poco meditada.

\* \* \*

El Código Penal cumplirá en pocos meses veinticinco años. Es una edad señalada. ¿Podremos cantarle con entusiasmo el «Happy Birthday» y celebrar ese emblemático aniversario en que el joven empieza a ser adulto?

No. El Código Penal parece un viejo, pese a su corta edad. Muchos males le aquejan. Ha entrado en el quirófano varias veces. Pocos de sus originales artículos permanecen inalterados. Le han salido tumores; le han amputado algunas partes. No hay demasiados motivos para descorchar botellas de cava con motivo de esos veinticinco años. Más bien para dejar escapar un suspiro de alivio (al menos, ha llegado a esa edad con una fisonomía todavía más o menos reconocible –aunque no sé si esta afirmación es ya refutable por poco realista–). Paradójicamente parece que lo más permanente del Código es su régimen transitorio: cada poco tiempo estamos obligados a volver a manejar y a elucubrar y repasar los principios y reglas que rigen la aplicación de la ley penal en el tiempo.

Lo que es seguro es que el Código no entrará en una crisis de madurez sencillamente porque lleva ya mucho tiempo en crisis. Su crisis empezó muy pronto, cuan-

do apenas tenía dos *añitos* y sus padres (los biológicos y los posteriores adoptivos) empezaron a someterle de manera convulsa a una inacabable serie de intervenciones quirúrgicas y retoques estéticos que no ha cesado. Algunas muy sencillas, de puro matiz (hacer desaparecer una pequeña mancha en la piel, suprimir un diminuto grano, un ligero, aunque prematuro, *lifting* –sí, un *lifting* a pesar de su juventud: caprichos de los padres–). Otras, simple cuestión de acicalamiento (unas gafas que luego se sustituyen por otras más acordes a la moda; un pequeño y moderno tatuaje, un *pearcing* que se pone y al poco tiempo se quita). Otras, por fin, de mucha mayor envergadura, con paso obligado por el quirófano para cirugía mayor reconstructora: 2010 y 2015 son dos fechas clave.

Yo dejé de contar las reformas cuando habíamos superado las treinta y dos. Intuyo que estamos alcanzado las cuarenta, aunque ya he renunciado a la contabilidad. ¿Reformas necesarias? Realmente necesarias, pocas. La mayoría han sido en un principio más bien fruto de la obsesión paterna por tener un niño que parezca «guapo» según los estándares que la moda va dictando cada temporada. Si los medios o la oposición comienzan a hablar de inseguridad ciudadana, endurecimiento masivo de las penas. Si persisten las trágicas estadísticas de violencia contra la mujer, aumentamos el castigo. Si, a pesar de ello las cifras no disminuyen, convertimos las faltas en delitos. Una desdichada ocurrencia política –se anuncia un referéndum en una comunidad autónoma para decidir sobre la independencia–, se contesta con una ocurrencia penal –nuevo delito de convocatoria ilegal de referéndums, que la realidad ha demostrado innecesario–. Si después surge la necesidad de pactos, ¡a derogar el delito! dando así argumentos para pensar que lo que era innecesario realmente era necesario y que su supresión ha generado un vacío legal.

El legislador tiene la percepción de que modificar el Código Penal es muy fácil. Por eso tampoco se esmera demasiado a la hora de perfilar las reformas. Si se cuelean errores se rectificarán en la siguiente reforma que con seguridad no tardará mucho en llegar. Así ha sucedido con algunas reformas: solo un mes después de su entrada en vigor eran objeto de nuevas modificaciones. Con esa perspectiva se hacen casi disculpables incidencias parlamentarias que pudieran evocar algo de frivolidad: no lo son tanto cuando sus protagonistas manejan el Código Penal con la profunda convicción, refrendada por la experiencia, de que es un texto maleable, que no cuesta gran cosa cambiarlo: si se cuelea un error, se rectifica en la siguiente ocasión que a buen seguro no tardará mucho. Por eso ha de contarse por segundos –ni siquiera en minutos– el tiempo dedicado en algunas fases parlamentarias a discutir cada una de los cientos de enmiendas presentadas al texto en tramitación. Y por eso, como sucedió en la reforma de 2010 o en las de 2019, si hay prisa política por lucir el texto en la Gaceta Oficial se cursan instrucciones para que no se acepte ninguna enmienda en la Cámara Alta. Da igual la razonabilidad o bondad de las enmiendas. Es indiferente que se trate de corre-



gir claros errores o introducir patentes mejoras. El deseo de un pronto alumbramiento prima. Y eso explica también que, pese a las más de media docena de reformas que se produjeron desde la implantación del euro y hasta la de 2015, siguiese hablándose de «cincuenta mil pesetas» en el art. 265. O que en 2019 se hayan mantenido, separados por un simple artículo, dos preceptos absolutamente incompatibles pues regulan lo mismo de diferente forma (arts. 306 y 308). Son detalles si se quiere no trascendentes o susceptibles de arreglo interpretativo. Pero son muy simbólicos: evocan falta de rigor y seriedad.

La obsesiva y casi convulsa fiebre reformadora del Código Penal –y de tantas otras leyes–, auténtico azote de opositores del mundo del derecho, persiste. Las molestias para los opositores, obviamente, son desdeñables. El problema real es otro. Estriba en que el Código Penal es una pieza clave en la ordenación social y no puede estar sujeto a un permanente cambio; necesita cierta estabilidad que es el presupuesto necesario para consolidar interpretaciones uniformes, limar las asperezas a través del rodaje y el aceite que va proporcionando la jurisprudencia y generar seguridad jurídica. Una norma defectuosa pero ya implantada en la práctica, interpretada, amoldada a través de exégesis que la aproximan a un criterio justo y que se acogen por la generalidad de los aplicadores del derecho, es muchas veces preferible a preceptos de nueva factura, académicamente impecables, pero expuestos al riesgo de interpretaciones o lecturas muy dispares que solo el tiempo irá aunando. Tenemos un Código Penal demasiado «manoseado».

\* \* \*

En 1953 Ortega y Gasset denunciaba lo que denominó «legislación incontenente». Esa crítica resulta asombrosamente actual referida específicamente, aunque no solo, a la legislación penal. Lo que un destacado procesalista ha llamado «desenfreno legislativo» o «frenesí legiferante» (se legisla con el mismo fervor con que antaño se inauguraban obras públicas, con la sensación de que es un producto de bajo coste y de alto rendimiento político), o con expresiones igualmente plásticas de uno de nuestros más brillantes juristas que nos dejó hace pocos años, «mundo de leyes desbocadas» o «tifón legislativo», ha tenido una muestra muy singular en la historia de nuestro joven (¿joven?) Código Penal.

El derecho penal de comienzos del siglo XXI en España significadamente –aunque el fenómeno no es exclusivo de nuestro país– se caracteriza por un espíritu conquistador que le lleva a invadir de forma abrupta y sin medida cualquier ámbito de la vida social en que aparece un problema. Sin detenerse antes a meditar si existen otras formas de resolver ese conflicto, ni cuáles son las causas que lo originan y que convendría atajar antes que echar mano rápida del Boletín Oficial del Estado y crear un nuevo delito o endurecer las penas.

Esa expansión del derecho penal viene alimentada por un particular posicionamiento de los gobernantes –al margen, en general, de las diferentes ideologías– frente a las leyes penales que se ha descrito por algún autor en tres premisas. La creencia, en primer lugar, de que un incremento de las penas comporta ineludiblemente una disminución de los delitos, pensamiento que es de una simpleza rayana en la ingenuidad: más cárcel no significa menos delitos. Hemos visto crecer las penas a golpe de escándalos sociales generando incoherencia interna: la pena del clásico homicidio sigue ahí, igual, inalterada, viendo pasar el tiempo como la *Puerta de Alcalá*, mientras a su alrededor infracciones que en el papel, al menos, comportan menor desvalor pues protegen bienes jurídicos de nivel inferior, le sobrepasan en rango punitivo (delitos sexuales, delitos contra la salud pública...). Una segunda línea, según el referido penalista, consiste en la querencia de esos gobernantes por usar el derecho penal como herramienta para inculcar a la sociedad una determinada moral: el derecho penal refuerza y apuntala el consenso moral que se quiere inculcar a la comunidad (delitos contra el medio ambiente, delitos de odio, negacionismo o mentira de Auchwitz, maltrato de animales...). Por fin, desde un prisma predominantemente pragmático, se actúa en la convicción de que el derecho penal así usado proporcionará réditos electorales al conectar con una supuesta opinión pública que considera demasiado «blanda» la legislación penal.

Para ese tipo de líderes políticos, muy extendido en el panorama actual, gobernar es casi sinónimo de legislar. Y en el campo de la legislación, la penal es prioritaria. El derecho penal parece haber perdido su condición de *ultima ratio*. Tradicionalmente se acudía al derecho penal cuando fracasaban las demás instancias que eran prioritarias. Ahora casi lo primero que acude al pensamiento del gobernante ante cualquier tema que aparece en la agenda pública –algunas gotas de exageración hay en esta aseveración– es una reforma penal. Si para resolver (al menos aparentemente, de cara a la opinión pública) un problema se puede usar el derecho penal, no hay más que discurrir. Será una medida efectista, con virtualidad anestésica de una indignada opinión pública, con apariencia de contundencia y con un coste económico nulo. Una reforma penal es muy barata. No araña los presupuestos. A veces basta con anunciar la reforma de la ley penal en tal o cual aspecto. El tiempo y el olvido se encargarán de adormecer el entusiasmo legiferante. Otras veces –y esto casi siempre es peor– la promesa es cumplida y acaba modificándose el Código Penal. Se produce así lo que de forma plástica se ha denominado una *huída al derecho penal*. Hasta las discusiones sobre la historia se han querido resolver –y se han sugerido en esa línea nuevas ideas punitivistas por los grupos políticos que gobiernan– con derecho penal. Los problemas se pretenden resolver a base de derecho penal. Si se comprueba que no es suficiente, la receta será muy parecida: más derecho penal.

Esa mentalidad es la que explica, por ejemplo, que ante el imparable ascenso de los delitos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar o doméstico, las principales medidas discurran siempre por el poco imaginativo expediente de «más delitos», «penas más altas» (aunque en este punto ha de reconocerse una cierta inflexión, no en el sentido de redimensionar el derecho penal –lo que no estaría mal en algunos puntos como la obligatoriedad de la pena de alejamiento–, pero sí al menos buscando soluciones también en el ámbito extrapenal). Y si hay crisis de autoridad del docente, se retuercen los delitos de atentado para forzar el castigo como delito de conductas agresivas del alumno joven o adolescente (ignorando que el hecho de que el profesor sea funcionario– enseñanza pública– o no –concertada– supusiese un factor diferencial a estos efectos). Con iguales mimbres se trata de atajar la rebelión del usuario de la sanidad pública.

Es más que dudoso que la causa de esas u otras patologías sociales (pederastia, delincuencia sexual, violencia contra la mujer, corrupción, seguridad vial, conductas insolidarias, desprecio de la autoridad) haya que buscarla en supuestos déficits del derecho penal y no en otros factores que no se abordan en sus raíces (carencias en la educación, trivialización de la sexualidad; mensajes de los medios de comunicación inculcando como valores el placer sexual desde épocas tempranas o el éxito a toda costa, menoscabo de la autoridad paterna e institucional;...). No todo se arregla con más cárcel: pero eso es lo que pide una opinión pública desinformada y lo que se dispone a concederle el político muy permeable a esa tendencia inflacionista del derecho penal. Fenómenos como la corrupción, la delincuencia sexual, las manifestaciones de un trasnochado machismo necesitan ser combatidas con derecho penal. Pero no se solucionan ni solo ni principalmente incrementando las penas, hasta llegar a lo desproporcionado, sino con abordajes de otra naturaleza. Es absurdo, por ejemplo, pensar que el simple hecho de que la pena en lugar de ser de tres años de prisión va a poder llegar a cuatro disuadirá al corrupto de su conducta. Y como se comprueba que no es así, prosigue el incremento hasta lo desproporcionado.

Existe un error de política criminal muy habitual en nuestros legisladores consistente en creer que las penas más largas son las más efectivas, las más disuasorias. Ante la proliferación de algunos delitos o el clamor social por otros, la respuesta fácil, barata pero nada inteligente, suele ser la de aumentar la severidad del castigo. Las penas más eficaces no son las más graves, sino las más inevitables. Las penas muy altas, cuando el delincuente cuenta con no ser aprehendido solo sirven para castigar de manera desproporcionada a los escalones más bajos y menos responsables de la organización criminal. Un ejemplo claro: los delitos contra la Salud Pública en cuanto las penas que se han fijado pensando en los grandes narcotraficantes vienen a ser impuestas finalmente no a aquéllos, sino a personas casi indigentes que, acuciadas por la necesidad, han tenido la debilidad de dejarse atraer por la obtención rápida del dinero, poniendo en juego su sa-

lud y su futuro. Muy pocas veces se alcanza a los integrantes de los niveles más altos que son los que convierten esa actividad en un lucrativo *modus vivendi*. A estos, que confían en eludir la acción de la justicia, para nada retraen esas penas de enorme duración. Son conscientes de que con adecuadas cautelas es baja la probabilidad de que les afecten.

No han perdido actualidad las palabras que Lardizábal dirigiese a Carlos III: No vale para nada amenazar con penas gravísimas que no se sabe si podrán ser aplicadas y que lo único que en verdad hace temible a la justicia penal no es la dureza del castigo, sino la constancia, rapidez y la seguridad de su actuación. Es una idea clásica que encontramos en Beccaría (el mayor freno de los delitos no es la crueldad de las penas sino su infalibilidad) o en Silvela (son preferibles las penas cortas impuestas con prontitud y constancia que las penas de larga duración). Y parece que habrá que seguir repitiéndolas ante la aparente sordera de los responsables políticos. Las estadísticas no mienten: el incremento de las penas no hace disminuir el número de delitos. La ecuación más penas equivale a menos delitos se ha revelado como rigurosamente inexacta. A partir de determinados topes el incremento de las penas no solo no disminuye los delitos, sino que incluso puede llegar a convertirse en un factor criminógeno.

Uno (*una* para ser más preciso) de los responsables políticos de más alto nivel de los últimos años no tenía empacho alguno en reconocer públicamente cuando iniciaba su andadura el proyecto de modificación del Código Penal que entraría en vigor en 2010 y que iba a convertir nuestro código en «el más duro de la democracia» —en palabras suyas— que muchas modificaciones guardaban relación directa con «acontecimientos que conmocionaron la opinión pública». Un crimen escandaliza a la sociedad y el político acude presuroso a anunciar un incremento punitivo. Como si eso (ni siquiera con una pena de configuración tan severa como es la prisión permanente revisable) supusiese alguna garantía de que esos hechos no se repetirán.

\* \* \*

Las penas no pueden ser tan largas que conviertan en ilusorio cualquier atisbo de reinserción. Una pena sin esperanza no es humana. Escuché tal sentencia directamente de boca del Papa Francisco en un bello discurso pronunciado en un seminario internacional sobre Trata de seres humanos que agrupaba a juristas de todo el mundo. Las penas excesivamente largas son poco armonizables con la dignidad del hombre, por cuanto tienden a adormecer su esperanza.

Se viene considerando, y comparto la opinión, que la cadena perpetua no es compatible con el art. 25 de la Constitución por cuanto supone una renuncia anticipada y legal a la reinserción a la que toda pena privativa de libertad por mandato constitucional debe orientarse. Pero se detecta alguna dosis no ya de hipocresía o ingenuidad, sino de puro desconocimiento, cuando se subraya de forma solemne y apodíctica la

imposibilidad constitucional de una pena de prisión permanente, aunque sea revisable, ignorándose que en la práctica nuestro sistema penal viene consintiendo la permanencia en prisión durante periodos de tiempo muy superiores a la previsible duración de cualquier vida humana. Y esas penas –casi eternas según las ha calificado una prolífica experta en derecho penitenciario (Solar Calvo)– enlazadas afectan no precisamente a los responsables de los delitos más graves en el imaginario social (terrorismo, grandes asesinatos), sino a tipologías delincuenciales mucho más domésticas: reincidentes y habituales durante un periodo juvenil que van sufriendo condenas escalonadas (por ejemplo atracadores) que no se ejecutan de manera ágil lo que levanta muros para la acumulación; homicidas que han quebrantado su condena o han vuelto a delinquir durante un permiso... Cualquier persona familiarizada con el mundo penitenciario sabe de la existencia de liquidaciones de condena en que la fecha de extinción real se sitúa mucho más allá de los veinte y, a veces, de los treinta o cuarenta años de estancia ininterrumpida en prisión.

Felizmente la pena de muerte va desapareciendo del arsenal punitivo de casi todos los países occidentales. Y se erradicó totalmente de nuestro derecho también en el ámbito del derecho penal militar lugar al que la Constitución la había dejado relegada. Nuestra conciencia de ciudadanos de un país occidental donde la pena de muerte está abolida podría quedarse totalmente tranquila, de manera infundada. Que no exista ni pena de muerte ni cadena perpetua, al menos en su forma más simple y clásica, no debiera servirnos de coartada para taparnos los ojos ante situaciones penales que pueden ser tan lesivas de la dignidad humana como la pena de muerte o la prisión a perpetuidad.

Hace unos años saltaba a la prensa una noticia que hacía pensar en ello. Las llamadas a restablecer la pena de muerte suelen proceder de familiares de víctimas o de una opinión pública indignada por crímenes execrables. Pues bien un grupo de presos franceses condenados a cadena perpetua en Clairvaux conseguían que llegase a los medios una carta en la que se unían sorprendentemente a esa petición: «*Nosotros, los sepultados en vida a perpetuidad del centro penitenciario más seguro de Francia pedimos el restablecimiento efectivo de la pena de muerte para nosotros*». Era el grito de unos hombres sin esperanza: «*Desde el momento en que se nos condena a una perpetuidad real, sin ninguna perspectiva efectiva de liberación (...), preferimos acabar de una vez por todas en vez de vernos morir a fuego lento, sin esperanza de ningún porvenir*». La pena de cadena perpetua puede ser más dura que la pena capital y llama la atención que culturas que rechazan de plano la condena a muerte como un atentado a la dignidad humana admitan sin pestañear las penas de larguísima duración, incluida la cadena perpetua (con ese nombre o sin él). Una sociedad verdaderamente humana ha de tratar a todos como recuperables.

En la medida en que la pena de prisión permanente revisable (otra muestra elocuente de populismo punitivo) sea verdaderamente revisable (quince años sería un

periodo adecuado para comenzar a valorar si sigue siendo necesaria la estancia en prisión), es una herramienta que no rechazo conceptualmente: entre otras cosas porque de hecho puede ser menos dura que algunas de las consecuencias del sistema de concurso real del art. 76 de nuestro Código Penal (algún penado ha llegado a pedir –y no le faltaba algo de razón, pese a que se denegó la solicitud– que se le aplicase retroactivamente por ser más favorable la prisión permanente revisable frente a la penalidad acumulada que cumplía); y también porque creo que puede conjugar bien las exigencias de la prevención general (por el simbolismo inmediato que aplaca la alarma social) con la irrenunciable finalidad de reinserción y rehabilitación individual. Pero tal y como ha sido configurada, la *revisabilidad* parece más un adorno que una realidad, dando la razón a sus detractores. La concreta regulación implementada se me antoja un exceso que, combinado con otras reformas nada afortunadas –delitos contra la vida–, provoca consecuencias indeseables y casi esfuman esas gotas de esperanza que constituyen el distintivo de una pena conforme con la dignidad humana frente a la que no lo es.

\* \* \*

Hay otro defecto muy característico del legislador penal español de los últimos tiempos: abuso de conceptos deletéreos, valorativos, vaporosos que no deslindan con claridad lo penado de lo no penado; lo agravado de lo que merece menor pena, con merma del principio de taxatividad. La proliferación de verbos encadenados uno detrás de otro en los tipos penales (vid. como ejemplos característicos el delito de blanqueo de capitales del art. 301 o el art. 332 –*corte, tales, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal... o destruya o altere gravemente su hábitat*) y que acaban con fórmulas abiertas (o *realice cualquier otro acto semejante...*), en lugar de perfilar bien la conducta que se quiere castigar ayudan a la indefinición. Un solo ejemplo: un término tan elástico como la palabra «grave» es utilizada en el Código Penal cerca de cien ocasiones para definir las fronteras entre lo delictivo y lo no punible; o entre un tipo atenuado y uno agravado. Léase el art. 264 CP: en un solo precepto aparecen las expresiones *de manera grave, resultado grave, especial gravedad, perjuicio grave, peligro grave, extrema gravedad*. Distinguir entre lo «grave» y lo «no grave» es tarea preñada de relativismo en la que las concepciones personales de cada juez hacen difícil un mínimo de la deseable uniformidad. Y si añadimos la *extrema gravedad* la confusión aumenta.

La tendencia ha llegado al paroxismo con la aparición de otra categoría: lo «*menos grave*» a caballo entre lo *leve* y lo *grave* en las imprudencias de tráfico (2015). Y tratando de orientar algo en esa imposible tarea de fijar fronteras estables entre lo grave, lo menos grave y lo leve, en la reforma de los delitos contra la seguridad vial de 2019 (arts. 142 y 152) se trasplantan al derecho penal como guía de referencia los conceptos de infracciones graves del Derecho administrativo sancionador de tráfico, para ganar en seguridad jurídica! Quizás –no lo niego– algo hayamos ganado en ese terreno (lo dudo,

por bienintencionada que sea el mecanismo buscado); pero desde luego no en claridad. o se aparta un ápice del texto penal la siguiente fórmula sintetizadora de esa conducta punible: el delito de imprudencia *menos grave* es un delito *leve* que puede ser castigado con pena *leve o menos grave* y que exige ordinariamente la comisión de una infracción *grave* de tráfico, siempre y cuando el juez no la considere *leve* y no sea tampoco imprudencia *grave*. Y para acabar de aclarar las cosas una *aclaración* complementaria: sin olvidar que si la infracción de tráfico es *muy grave* también podría ser una imprudencia *menos grave*.

En uno de los procesos electorales que hemos tenido en los últimos años me entretenía escuchando un debate en televisión entre diversos líderes o altos directivos de distintas formaciones política. Uno de ellos en un momento del intercambio de pareceres y hablando de futuros eventuales pactos dijo más o menos: «*Nosotros también tenemos nuestras líneas rojas*». Y, tras detenerse un momento como reflexionando, se sintió obligado a apostillar «*Pero que sean líneas rojas, no significa que no podamos moverlas*». Me hizo gracia esa concepción de lo que había que entender por *líneas rojas* en la mentalidad de aquél político (aunque probablemente se trataba de un simple desliz dialéctico). Luego he pensado que el derecho penal se está contagiando de esa concepción: ya no hay claras líneas rojas que delimiten lo punible de lo no punible. Son líneas *movibles*. El principio de taxatividad ha salido muy malparado de buena parte de las reformas penales: ya no hay fronteras con aduanas bien visibles que advierte de que se está entrando en territorio criminal: son, más bien, unas zonas amplias de penumbra que marcan el tránsito de lo admisible jurídicamente con lo punible, franjas más o menos gruesas, en las que si uno osa introducirse la decisión de si su conducta es delictiva o no, dependerá de lo que estime el Tribunal *in casu* y no de lo que el legislador penal quiso, en tanto su voluntad ha quedado plasmada de forma difusa, etérea, precisada de una interpretación que depende no solo de la racionalidad sino también de la voluntad.

\* \* \*

Mi conclusión es clara: el Código Penal padece bulimia. Demasiados delitos (conductas arrebatadas al derecho administrativo sancionador –seguridad vial–; al derecho mercantil –algunos delitos societarios–; o, a veces, de la misma esfera de auténticas libertades –delitos de odio, en ocasiones–...); demasiadas penas (las multas proporcionales carecen de todo sentido ante la nueva regulación del decomiso); y penas demasiado severas. La tendencia de futuro continúa en esa dirección. El Código está necesitando urgentemente una dieta de adelgazamiento. No parece que los responsables políticos vean así las cosas. En esa dieta debieran ser pautas irrenunciables recuperar las exigencias de los viejos principios: lesividad (por ej., delito de abandono del lugar del accidente); taxatividad (que las líneas rojas sean líneas rojas); proporcionalidad (reajuste de todas las penas para salvar la coherencia interna y recuperar la adecuada medida entre gravedad de las conducta y magnitud del castigo).

Ojalá fuera así: pero me temo que pronosticarlo sería pecar de optimismo. Me conformo con aspirar a que la siguiente edición de esta obra, con título actualizado (veinte años de reformas penales: 2010 a 2030) tuviese solo unas pocas páginas más, un pequeño anexo; y no necesitase otras mil páginas para comentar otra decena de reformas.

No sé si estas líneas que han salido (noto que quizás exageradamente críticas o amargas) constituyen en rigor un prólogo, o más bien un desahogo personal, una forma de terapia, dando salida otra vez, incluso con las mismas palabras y ejemplos, algunos de mis demonios personales. Sea lo que sea lo que ha salido (el lector juzgará), agradezco a los coordinadores su invitación a pergeñar estas ideas introductorias, y doy la enhorabuena tanto a los autores, como a todos los que nos dedicamos al derecho penal por disponer de esta excelente herramienta valiosa para investigadores, para prácticos y ojalá que también para futuros legisladores. Y al lector (al lector de prólogos: un espécimen poco frecuente) le aseguro que los trabajos que tiene en sus manos están muy por encima en calidad, en rigor, en agudeza, de estas pobres ideas introductorias.



---

**Miguel Bustos Rubio**  
**Alfredo Abadías Selma**

Directores

---

## A MODO DE INTRODUCCIÓN

Hace relativamente poco tiempo, concretamente en junio de 2018, se creó el Grupo de Investigación Reconocido PENALCRIM, formado por una serie de profesores de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Internacional de La Rioja (UNIR). En aquel momento (y así se ha mantenido hasta ahora) nos unía el compañerismo, la amistad, y ante todo, el afán por la investigación universitaria y por compartir ideas, generar sinergias entre ambas ciencias, impulsar proyectos de investigación conjunta y, en definitiva, muchas ilusiones por alentar nuestras áreas de conocimiento mediante el trabajo en equipo.

A principios de este año 2020, al margen de cualquier tipo de formalismo, de manera natural, surgió la idea de emprender un nuevo proyecto de colaboración que culminase con una obra colectiva en la que se analizasen las reformas penales más relevantes de la última década (2010-2020), justo cuando se cumplen diez años desde la promulgación de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, una importante efeméride.

Y es que nuestro Código Penal, el primer «Código Penal de la democracia», acorde a los valores como nación y compromiso con el Estado Social y Democrático de Derecho, vio la luz el 23 de noviembre de 1995, y desde entonces ha *sufrido* ya más de treinta modificaciones. Las más de las veces esos cambios han encontrado soporte en cuestiones propiamente políticas, y no por el ánimo de desarrollar una auténtica política criminal aquilatada desde el sosiego y con el apoyo en los principios basilares y limitadores de nuestro sistema penal, heredero de la Ilustración. Y a pesar de que en esta última década han acaecido múltiples reformas de diferente índole e intensidad, por todos es sabido que son dos los cambios de mayor calado.

Así, entre otros muchos cambios, y por citar solo algunos de los más destacados, en la reforma de 2010 se sustituyó la regla *societas delinquere non potest* por un sistema

de imputación *ex novo* para las personas jurídicas, se crearon nuevas figuras delictivas hasta el momento inexistentes, se amplió de forma considerable el decomiso, y se previó la creación de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos para los efectos, bienes, instrumentos y ganancias intervenidos, embargados o decomisados en el marco de un procedimiento penal, que se desarrollaría más tarde, en la reforma de 2015.

Precisamente en esta última, la de 2015, se modificaron un gran número de artículos, nada más y nada menos que 242, y se suprimieron definitivamente las faltas, que pasaron a mejor vida, siendo convertidas en delitos leves o bien en infracciones extrapenales. Se introdujo la muy polémica prisión permanente revisable, se modificó el sistema de penas alternativas a la ejecución de penas privativas de libertad, se modificó asimismo la libertad condicional, se homologaron los antecedentes penales de España con los de la Unión Europea, a la vez que se reformaba la prescripción.

Mucho ha llovido y muchos cambios han acontecido en la legislación penal en estos últimos diez años. Desde PENALCRIM queríamos escribir sobre estas modificaciones, elaborando una obra transversal, a través del análisis de todos esos cambios; y quisimos hacerlo contando con la colaboración de distintos colegas y compañeros de otras Universidades, que precisamente son expertos en la materia sobre la que han contribuido. De este modo nos asegurábamos que el análisis de la figura delictiva en cuestión fuese completo, certero y bien fundamentado. Por ello desde estas líneas queremos agradecer a todas y todos los profesionales que han intervenido en este trabajo su desinteresada y generosa colaboración, que sin duda alguna contribuirá a que esta obra tenga la acogida que esperamos. Agradecimiento que, por supuesto, hacemos extensivo a D. Antonio del Moral, por su generosa y amable disposición a realizar el prólogo a nuestra obra.

Una última cuestión: en este trabajo, el equipo de PENALCRIM ha pretendido recoger todos los temas que han sufrido alguna modificación en estos últimos diez años. Sin embargo, por cuestiones muy diversas pero que ahora no vienen al caso, finalmente hay algunas materias que no se han podido tratar de forma monográfica. Algo comprensible, pese a nuestro empeño, dado que todas las reformas aprobadas en esta década desbordan cualquier capacidad de análisis integral de las mismas. Prueba, una vez más, de la oportunidad de este trabajo colectivo, que ofrece a los operadores jurídicos una guía completa de interpretación de esos cambios, su análisis doctrinal y jurisprudencial, y la realidad judicial en la aplicación de las figuras.

Al momento de cerrar estas breves líneas introductorias, ambos, en nuestra calidad de directores de la misma, observamos con satisfacción el resultado del trabajo desarrollado, la respuesta positiva y desinteresada ante las invitaciones cursadas al resto de autores, y no podemos más que sentir alegría e inquietud. Alegría, por ver cómo un nuevo proyecto llega a su culmen, sabiendo que cosechará buena acogida entre la

comunidad científica y, en general, entre todo aquél que se aproxime al Derecho. E inquietud, por no saber cuándo llegarán las nuevas reformas, y qué nos deparará el Código Penal en los próximos diez años, a la vista del rumbo adoptado en esta última década.

Hay algo, no obstante, de lo que estamos completamente seguros: nuevos cambios llegarán, y ahí estaremos los miembros de PENALCRIM para interpretarlos y, en su caso, alentar a su reconducción si se superan los principios garantistas de los que todos debemos ser deudores.

En Madrid y Reus, junio de 2020

---

■ **La violencia filio-parental: una visión interdisciplinar. 2020**

Alfredo Abadías Selma | Roberto Pereira Tercero (*Coordinadores*)

---

■ **Aporofobia y Delito. La discriminación socioeconómica como agravante (art. 22,4ª CP.). 2020**

Miguel Bustos Rubio

---

■ **Evidencia empírica y populismo punitivo. El diseño de la política criminal. 2020**

Demelsa Benito Sánchez

---

■ **Aporofobia y plutofilia: la deriva jánica de la política criminal contemporánea. 2020**

Juan María Terradillos Basoco

---

■ **Una década de reformas penales. Análisis de diez años de cambios en el Código Penal. 2020**

Miguel Bustos Rubio | Alfredo Abadías Selma (*Directores*)

---

■ **Responsabilidad penal de las personas jurídicas. En preparación**

Víctor Martínez Patón

---

■ **La Justicia Transicional en el ámbito del Derecho penal Internacional. En preparación**

Sergio Cámara Arroyo